

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMA, MARTES 13 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5906

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo,

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública,

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 77 de 1930, de 23 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado sobre arreglo amigable de reclamaciones entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de Norte América..... 20775

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 6 de 1931, de 5 de Enero, por el cual se hace un nombramiento..... 20777

Decreto número 7 de 1931, de 5 de Enero, por el cual se hace un nombramiento..... 20777

Decreto número 8 de 1931, de 5 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia..... 20777

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Octubre de 1930..... 20777

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 16 de Octubre de 1930..... 20777

Avisos Oficiales

Edictos..... 20778

PODER LEGISLATIVO

LEY 77 DE 1930

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Tratado sobre arreglo amigable de reclamaciones entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de Norte América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre arreglo amigable de reclamaciones entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de Norte América que a la letra dice:

"La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones de los ciudadanos de cada país contra el otro, han convenido en celebrar una Convención con ese objeto, y con tal fin han nombrado como sus plenipotenciarios: el Presidente de la República de Panamá, a los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Eusebio A. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y el Presidente de los Estados Unidos de América, a su Excelencia Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; quienes después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Todas las reclamaciones contra la República de Panamá surgidas a partir del 3 de Noviembre de 1903, con excepción de las llamadas reclamaciones por el incendio de Colón, que se mencionan más adelante, y que al tiempo de cumplirse los hechos en que se fundan correspondían a ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o bien individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes, y todas las reclamaciones contra los Estados Unidos de América, surgidas a partir

del 3 de Noviembre de 1903, y que al tiempo de surgir correspondían a ciudadanos de la República de Panamá, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes; todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por los ciudadanos de uno y otro país con motivo de pérdidas o daños sufridos por alguna sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, en las cuales esos ciudadanos tengan o hayan tenido participación sustancial y *bona fide*, siempre que el reclamante presente a la Comisión constancia de una asignación hecha a su favor por la sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, de la parte proporcional que le corresponde en la pérdida o daño sufrido; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos ejecutados por funcionarios o representantes de cualquiera de los dos Gobiernos, de los cuales haya resultado injusticia, y las cuales hayan sido presentadas a uno de los dos Gobiernos, para su consideración por el otro, y que hayan quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones que presente cualquiera de los dos Gobiernos dentro del plazo que se establece más adelante, serán sometidas a una Comisión que se compondrá de tres miembros, para ser falladas de conformidad con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad. Quedan exceptuadas de las reclamaciones que deben someterse a la dicha Comisión, salvo convenio específico que posteriormente celebren las dos Partes Contratantes, las reclamaciones, por indemnización de perjuicios causados de la manera que establece el Artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre construcción del Canal de Panamá, las cuales seguirán siendo oídas y falladas por la Comisión Mixta que estipula dicho Artículo del Tratado. Con relación a la excepción que se hace arriba de las reclamaciones por las pérdidas sufridas por ciudadanos americanos a consecuencia del incendio acaecido en la ciudad de Colón el 31 de Marzo de 1885, el Gobierno de Panamá conviene en principio en el arbitramento de tales reclamaciones de conformidad con una Convención a la cual se invitará a la República de Colombia a hacerse parte y en la cual se estipulará la creación o selección de un Tribunal arbitral que determine las cuestiones siguientes: Primera: Si la República de Colombia incurrió en responsabilidad por las pérdidas sufridas por ciudadanos americanos por razón del incendio que tuvo lugar en la ciudad de Colón el 31 de Marzo de 1885; y segunda, caso de determinarse en el arbitramento que existe una responsabilidad original de parte de Colombia, en qué proporción, si alguna cabe, la República de Panamá ha sucedido a Colombia en tal responsabilidad por razón de su separación de Colombia el 3 de Noviembre de 1903, y el Gobierno de Panamá conviene en cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos por medio de representaciones amigables a la negociación de tal arbitramento entre los tres países. El juzgamiento y fallo de las reclamaciones particulares de acuerdo con sus méritos, a efecto de determinar la cuantía de los daños, si los hubiere, en caso de decidirse que ha habido responsabilidad, tendrá lugar ante un tribunal especial que se constituirá en la forma que exijan las circunstancias creadas por el arbitramento tripartito. Como excepción específica de la limitación de las reclamaciones contra los Estados Unidos de América que deben ser sometidas a la Comisión, se convenga que se someterán a ésta las reclamaciones de Abbandio Caselli, ciudadano suizo, o del Gobierno de Panamá, y de José C. Monteverde, súbdito italiano, o del Gobierno de Panamá, según sea el interés de dichas partes en esos casos, reclamaciones que han surgido de la compra de unos terrenos hecha por el Gobierno de Panamá a dichos señores Caselli y Monteverde, que luego fueron expropiados por el Gobierno de los Estados Unidos, y que en cada caso han sido materia de sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá. La Comisión será constituida así: un miembro será nombrado por el Presidente de la República de Panamá,

otro por el Presidente de los Estados Unidos, y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, el nombramiento será hecho por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, a que se refiere el Artículo 49 de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales concluida en la Haya el 18 de Octubre de 1907. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos deje de actuar en ese carácter y cese en el ejercicio de sus funciones, para llenar la vacante se seguirá el mismo procedimiento establecido para el nombramiento.

Artículo II. La Comisión así nombrada se reunirá en Washington con el fin de organizarse, dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne en que conste que considerará y fallará cuidadosa e imparcialmente, de acuerdo con su mejor criterio y según los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones sometidas a su fallo, y de dicha declaración se dejará constancia en las actas de la Comisión. La Comisión podrá fijar el tiempo y lugar de sus reuniones subsiguientes, bien en Panamá o en los Estados Unidos, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los dos Gobiernos.

Artículo III. Por resolución de la mayoría de sus miembros, la Comisión podrá establecer las reglas de procedimiento que estime convenientes y necesarias, siempre que no estén en pugna con las estipulaciones de esta Convención. Cada Gobierno podrá nombrar representantes o abogados que estarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, los alegatos que estimen oportunos, en pro o en contra de cualquier reclamación. Los representantes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos podrán presentar a la Comisión los documentos, declaraciones juradas, interrogatorios y demás pruebas que deseen en favor o en contra de cualquier reclamación y tendrán el derecho de examinar testigos ante la Comisión bajo juramento o promesa de decir verdad, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare. El fallo de la mayoría de los miembros de la Comisión será el fallo de la Comisión. El idioma de las actuaciones y de los expedientes será el español o el inglés.

Artículo IV. La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y casos presentados, y levantará actas de sus actuaciones en las fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario; estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los subsecretarios y demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear a cualesquiera otras personas que sean necesarias para que la ayuden en el ejercicio de sus funciones.

Artículo V. Las Altas Partes Contratantes deseadas de ajustar equitativamente las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos, acordándoles así compensación justa y adecuada por sus pérdidas y daños, convienen en que ninguna reclamación será negada ni rechazada por la Comisión mediante aplicación del principio general de Derecho Internacional de que han de agotarse los recursos legales como condición previa para la validez y admisión de cualquier reclamación.

Artículo VI. Todas y cada una de las reclamaciones por pérdidas o daños surgidas antes de la firma de esta Convención, deberán ser presentadas a la Comisión dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su primera reunión, salvo los casos en que se aduzcan razones por la demora, que satisfagan a la Mayoría de los miembros de la Comisión, y en tales casos el término para presentar la reclamación podrá prorrogarse por un período que no exceda de dos meses. La Comisión estará obligada a oír, sustanciar y fallar dentro de un año, a partir de la fecha de la primera reunión, todas las declaraciones que hayan sido presentadas. Tres meses después de la fecha de la primera reunión de los Comisionados y en cada trimestre subsiguiente, la Comisión rendirá a cada Gobierno un informe en que dará cuenta detallada de las labores llevadas a cabo hasta la fecha correspondiente, e

incluirla una relación de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las falladas. La Comisión estará obligada a fallar toda reclamación ya oída y sustanciada, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la visita de dicha reclamación, y a dejar constancia de su fallo.

Artículo VII. Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitivos y concluyentes los fallos de la Comisión en cada una de las reclamaciones juzgadas y en dar pleno cumplimiento a esos fallos. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como ajuste pleno, perfecto y final de cada reclamación contra el Gobierno respectivo, por pérdidas o daños sufridos antes del canje de ratificaciones de esta Convención. Y convienen, además, que toda reclamación, haya sido o no presentada a la Comisión considerada a su conocimiento, formulada, propuesta o sometida a su estudio, será considerada y tenida a partir de la fecha en que terminen las actuaciones de la Comisión como plenamente resuelta, excluida o inadmisibles en lo futuro, siempre que las reclamaciones presentadas a la Comisión hayan sido oídas y falladas. Esta estipulación no será aplicable a las llamadas Reclamaciones por el Incendio de Colón, con las cuales se procederá de la manera estipulada en el Artículo I de esta Convención.

Artículo VIII. La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos a favor de los ciudadanos de un país será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos del otro país, y el saldo será pagado en la ciudad de Panamá o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, dentro del año siguiente a la fecha de la sesión final de la Comisión, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

Artículo IX. Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y sufragará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, serán cubiertos por partes iguales por los dos Gobiernos.

Artículo X. Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones. Las ratificaciones, serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible y la Convención comenzará a surtir sus efectos desde la fecha en que se verifique el canje. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado esta Convención.

Hecha por duplicado en Washington el día veintiocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

R. J. ALFARO.—EUSEBIO A. MORALES.—FRANK B. KELLOG.—(Hay tres sellos en lacre rojo).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1926.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO".

Artículo 2º Es entendido que esta ratificación se hace de conformidad con la inteligencia expresada por los negociadores panameños a los negociadores americanos respecto de las reclamaciones por el fuego de Colón en 1885, antes de firmarse la Convención general sobre reclamaciones, en la sesión celebrada por las Comisiones negociadoras el día 27 de Julio de 1926, según consta en el acta de dicha sesión, acta cuya parte pertinente debe ser tenida como complemento y parte integrante de esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 6 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Ramón Mora Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 7 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Efraín Tejada U. Gobernador de la Provincia de Colón.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 15 de Octubre de 1930.

As. 4937. Escritura 153 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual se adiciona la escritura número 31 de 15 de Marzo de 1930.

As. 4938 y 4939. Certificados expedidos por el Presidente de la República, por la cual ampara dos marcas de fábrica de propiedad de J. P. Coats, Limited.

As. 4940 a 4944. Certificados expedidos por el Presidente de la República por la cual ampara cinco marcas de fábrica de propiedad de Clark & Company, Limited.

As. 4945. Escritura número 141 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Coclé, por la cual Josefa Grimaldo viuda de Guardia hipoteca una finca ubicada en el Distrito de Anton a favor de dicho Municipio.

As. 4946. Escritura número 124 de 27 del mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual Francisca Rodríguez viuda de Quintero vende a Luis Gamet una finca ubicada en Chitré.

As. 4947. Escritura número 78 de 27 del mes pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual Aniano Por-

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 8 DE 1931

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Gilda Paredes Hanson Archivera de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

rencio Rojas Juinor y cancela una hipoteca.

As. 4957. Escritura número 104 de 12 de Septiembre de 1929, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Municipio de Las Tablas otorga título de propiedad a favor de Pedro González.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 16 de Octubre de 1930.

As. 4958. Escritura 409, de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual Niamul Hap Mondol vende a Wahed Box Sarkar la parte que le corresponde en una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4959. Escritura 32, de 1º de mayo de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Eulogio Vega un lote de terreno ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 4960. Escritura 43, de 18 de mayo de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual José Gutiérrez vende a Natividad Núñez un lote de terreno ubicado en el Distrito de Los Santos.

As. 4961. Escritura 1292, de 19 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Matilde Louisa Gorman declara la construcción de una casa en terreno propio ubicado en esta ciudad.

As. 4962. Escritura 397, de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 2 de los corrientes, por la sociedad denominada "Grebien y Martínez".

As. 4963. Escritura 398 de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Peter Ender constituye hipoteca a favor de "Grebien y Martínez" sobre una finca en la ciudad de Colón.

As. 4965. Escritura 149, de 1º de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una finca de Nicasio Cigarista ubicada en Las Tablas.

As. 4966. Copia del auto dictado por el Juez 2º de este Circuito el 19 de mayo de este año, por el cual se nombra a Abdol Arias Curador de los menores Maria Ester y Jorge L. Matute.

As. 4967. Escritura 1373, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Juan de D. Amador vende a Teodolinda A. de Pretelt la mitad de una finca en esta ciudad y esta constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre la misma finca.

As. 4968. Escritura 405, de 14 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual David Malca constituye hipoteca a favor de Isaac L. Toledano sobre una finca en Colón.

As. 4969. Certificado expedido por el Gobernador de esta Provincia el 16 de Octubre de 1930, en el cual consta la razón social Paul K. Hall.

As. 4970. Escritura 1367, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Isaac Russell y otro declaran la construcción de una casa en terreno propio y constituyen hipoteca a favor de Raquel B. de Castillo.

As. 4971. Escritura número 15 de 14 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Busaba, por la cual ese Municipio vende a la "Panama Coffee Estates Inc." un lote de terreno.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

J. J. VALLARINO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 1ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima... 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuantías que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza a Félix A. Reyes, natural de Colombia, vecino de Costa Rica, mayor de edad, casado y farmacéutico, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de HURTO, este cumplimiento se hacen en virtud del auto de fecha quince de noviembre último, en el que ordena el cumplimiento de los artículos 2338, 2339 y 2340 y demás pertinentes del Código Judicial. En dicho auto se ordena también su detención, con la advertencia de que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y un, ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LE OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1930, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Santiago.

Nosotros, los infrascritos, José de los Reyes Monroy, Nicolás Monroy, Candelaria Castillo de Monroy y Victoria Monroy, todos mayores de edad, panameños, naturales y vecinos de este Distrito Municipal de Río de Jesús, territorio de la Provincia de Veraguas, los dos primeros varones, casados, la tercera mujer casada, y la cuarta y última, mujer soltera, agricultores, ante usted, muy respetuosamente ocurrimos para solicitar se sirva adjudicarnos a título gratuito en plena dominio, un globo de terreno nacional de treinta y cuatro hectáreas con ochocientos sesenta y seis mil trescientas cuarenta y seis (31 Hts. 8263 m. c.) de extensión superficial, ubicado en este Distrito de Río de Jesús, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos libres; por el Sur, con el camino que de esta población conduce al caserio de Los

Leones y terrenos libres; por el Este y Oeste, con terrenos libres.

Deseamos que la adjudicación de dicho terreno se haga en la forma siguiente: *De las hectáreas* (10) para los tres primeros, y las cuatro hectáreas con ochocientos sesenta y seis (1 Hts. 8296 m. c.) para la última soltera y sin familia, que es Victoria Monroy, quien aun se conforma con derecho a mayor cantidad y lo denominaremos "EL TATE QUIETO".

El predicho globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables por el Código Fiscal que rige la materia, ni su adjudicación perjudica derechos de tercero, y se halla inculco y sin cargas. Prometemos bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que en gracia solicitamos, será la agricultura y nos obligamos a aceptar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1930, 215 del Código Fiscal, y todas las disposiciones pertinentes de la Ley 137 de 1928.

Nos conformamos con el plano que del terreno descrito levantó el señor Carlos Torrazza, el cual acompañamos por el Agrimensor General, junto con el respectivo informe rendido y ratificado por el referido Torrazza ante el Juez 2º del Circuito. Asimismo adjuntamos los documentos que acreditan el derecho que nos asiste para obtener la adjudicación del terreno que pedimos.

Fundamos esta solicitud en los artículos 161 y 163 del Código Fiscal en relación con el 29 de la Ley 63 de 1917, Ley 29 de 1925 y 137 de 1928 arriba mencionadas. Hacemos presente que hemos encargado al señor José Enrique Bustamante, mayor de edad, panameño, vecino de esa ciudad, con oficina en la casa número 52 A. del barrio de La Tronera, para que entregue este asunto ante esa Gobernación y se apersona de vez en cuando allí para que nos informe confidencialmente sobre su curso.

Sírvase pues, acoger esta solicitud, señor Gobernador, y tramitarla conforme a la ley.

Río de Jesús, Noviembre 30 de 1930.

Recuerda por el señor José de los Reyes Monroy, y por la señora Candelaria Castillo de Monroy, por decir no saber firmar, lo hace por ellos, el testigo que suscribe.

Pedricio Batista.—Nicolás Monroy.—Victoria Monroy".

Santiago, Diciembre 12 de 1930.

El Secretario de la Gobernación, encargado del Despacho,

J. M. ACED.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo basco, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado, oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, monguta, herrada así (O.), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—10

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cachí conga, talla primera, bastante vieja, herrada con los ferretes (P E) en las aujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijagual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorto y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ARADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla-pálida, como de siete años de edad aproximadamente, marcada a fuego con el siguiente ferrete: (R). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace dos o tres años poco más o menos pasta por el lugar conocido con el nombre de "Llano de la Guevara", de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece será rematado en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ARADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—13

Imprenta Nacional. Reg. N.º 4622 B